

Juzgado de 1ª Instancia nº 72 de Madrid

C/ Capitán Haya, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932907

Fax: 914932911

42020310

NIG: 28.079.00.2-2015/0265058

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1701/2015

Materia: Contratos en general

Demandante:: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. PATRICIA MARTIN LOPEZ

Demandado:: BANCO DE SABADELL SA

PROCURADOR D./Dña. BLANCA MARIA GRANDE PESQUERO

SENTENCIA Nº 312/2016**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** SONIA LENCE MUÑOZ**Lugar:** Madrid**Fecha:** catorce de septiembre de dos mil dieciséis

Vistas por mí, Doña Sonia Lence Muñoz, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número Setenta y Dos de Madrid , los presentes autos de JUICIO ORDINARIO Nº 1701/2015 seguidos a instancia de , representados por la Procuradora D^a Patricia Martín López y defendidos por los Letrados D Miguel Butler Coca y D Juan Andrés Bartolomé Hernández contra Banco Sabadell SA , representado por la Procuradora D^a Blanca María Grande Pesquero y defendida por el Letrado D Lino Alvarez Echevarría, versando los autos sobre nulidad de cláusulas .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora Sra Martín López , en la representación indicada, presento demanda que turnada correspondió a este Juzgado , donde después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima pertinentes suplicaba se dictase sentencia por la que se declarara la nulidad por falta de transparencia y claridad de la cláusula limitativa a las variaciones del tipo de interés incluida en la Escritura de Préstamo con Garantía hipotecaria con número de protocolo 294 , de acuerdo con el art 83 del TRLCD; se declarara la subsistencia del resto del contrato de préstamo hipotecario suscritos por los actores con la entidad demandada ; y conforme a la doctrina del TS (STS de 23 de marzo de 2015) se condene a la entidad demandada , por aplicación indebida de las limitaciones a las variaciones del tipo de interés , al reembolso de las cantidades desde la Sentencia del TS de 9 de mayo de 2013, mas el interés legal correspondiente desde el momento en que se materializó cada uno de los abonos, incrementados en dos puntos desde la fecha de sentencia, e imposición de costas procesales .

Subsidiariamente se declare la nulidad , por falta de transparencia y claridad , de la

cláusula limitativa a las variaciones del tipo de interés incluida en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria, de acuerdo con el apartado 1º del ar. 8 de la LCGC, en relación al apartado 5º de dicha norma, se declarara la subsistencia del resto del contrato de préstamo hipotecario suscritos por los actores con la entidad demandada; y conforme a la doctrina del TS (STS de 23 de marzo de 2015) se condene a la entidad demandada, por aplicación indebida de las limitaciones a las variaciones del tipo de interés, al reembolso de las cantidades desde la Sentencia del TS de 9 de mayo de 2013, mas el interés legal correspondiente desde el momento en que se materializó cada uno de los abonos, incrementados en dos puntos desde la fecha de sentencia, e imposición de costas procesales.

Subsidiariamente se declara la no incorporación de la cláusula limitativa a las variaciones del tipo de interés incluida en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria, de acuerdo con el art. 7 de la LCGC, se declara la subsistencia del resto del contrato de préstamo hipotecario suscrito por los actores con la entidad demandada e imposición de costas procesales.

SEGUNDO.-- Por decreto se acuerda el emplazamiento de la demandada para que en el plazo de veinte días comparezca y conteste a la misma. La parte demandada, presentó escrito de contestación en el que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, interesaba se dictara sentencia desestimatoria con imposición de costas a los demandantes.

TERCERO. Citados las partes a la audiencia previa, comparecieron las partes, manifestando la demandada su allanamiento a la pretensión principal condenatoria, salvo la imposición de las costas procesales, quedando conclusos los autos.

CUARTO .-En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.-La parte actora ejercita con carácter principal una acción de nulidad, en base al art. 83 del TRLCD, de la cláusula limitativa a las variaciones del tipo de interés en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria por su falta de transparencia, y ello con subsistencia del resto del contrato y la obligación de la entidad demandada de reembolsar aquellas cantidades percibidas por la indebida aplicación de la cláusula cuya nulidad se insta desde la STS de 9 de mayo de 2013.

La entidad demandada en la audiencia previa manifestó, ratificando el escrito presentado el día anterior, su allanamiento a la petición ejercitada con carácter principal. La defensa de los actores se opuso al allanamiento al considerar que la obligación de reembolso del Banco Sabadell debe extenderse hasta el inicio del préstamo hipotecario y no solo desde la STS de 9 de mayo de 2013.

Examinados los autos, se observa que la parte actora en el suplico ejercitó con carácter

principal una acción de nulidad de la cláusula limitativa a la variación del tipo de interés , si bien en el apartado 3) limita la obligación de reembolso de cantidades indebidamente cobradas por Banco Sabadell hasta la sentencia del TS de 9 de mayo de 2013, sin que en ninguno de los suplicos solicite la retroacción de los efectos hasta la fecha de inicio del préstamo hipotecario , siendo dicha pretensión introducía ex novo en fase de audiencia previa y tras manifestar la entidad demandada su voluntad de allanamiento, pretensión que debe desestimarse ya que supone una alteración sustancial de la misma prohibida por el art. 426 de la LEC .

. El artículo 21 de la LEC señala que “ Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste , pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

SEGUNDO.- Incurren en mora, según establecen los artículo 1.101 , 1.108 y 1.110 del Código Civil, las obligaciones a entregar alguna cosa desde que judicialmente o extrajudicialmente se les requiera para ello estando sujeto el demandado moroso, a indemnización de daños y perjuicios, la cual a falta de pacto consistirá en el pago del interés legal del dinero. Así en el presente proceso la imposición de intereses legales desde el momento en que se materializó cada uno de los abonos, incrementados en dos puntos desde la fecha de sentencia

TERCERO.- De conformidad el artículo 395 de la Lec establece que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla , no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente ,aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que , en todo caso , existe mala fe , si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago , o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demandad de conciliación . Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda , se aplicará el apartado 1 del artículo anterior. Confome al precepto legal procede la imposición de costas procesales a la parte demandada .

FALLO

Que ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra Martín López , en nombre y representación de , contra Banco Sabadell SA , debo declarar y declaro la nulidad por falta de transparencia y claridad de la cláusula limitativa a las variaciones del tipo de interés incluida en la Escritura de Préstamo con Garantía hipotecaria con número de protocolo 294 , de acuerdo con el art 83 del TRLCD , declarando la subsistencia del resto del contrato de préstamo hipotecario suscritos por los actores con la entidad demandada ; y condenando a Banco Sabadell , por aplicación indebida de las limitaciones a las variaciones del tipo de interés , a reembolsar la cantidades cobradas desde la Sentencia del TS de 9 de mayo de 2013, mas el

interés legal correspondiente desde el momento en que se materializó cada uno de los abonos, incrementados en dos puntos desde la fecha de sentencia, e imposición de costas procesales .

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación ,que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de veinte días, computados desde su notificación, para su conocimiento y fallo por la Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 3252-0000-04-1701-15 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 72 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 3252-0000-04-1701-15

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.